

**EXTRACTOS DE CONSULTAS**  
**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**  
**FEBRERO 2011**

**BOMBEROS: EXONERACIONES TRIBUTARIAS Y PAGO DE  
MATRICULACIÓN VEHICULAR**

**CONSULTANTE:** CUERPO DE BOMBEROS DEL  
DISTRITO METROPOLITANO DE  
QUITO

**CONSULTA:**

“Las exoneraciones contempladas en el art. 42 de la Ley de Defensa Contra Incendios, se aplicaría a los costos de matriculación de los vehículos de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Las exoneraciones tributarias establecidas en el Art. 42 de la Ley de Defensa Contra Incendios, que prevé la exoneración a los cuerpos de bomberos de toda clase de impuestos, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA), tasas y más gravámenes a **la importación** de vehículos e implementos de defensa contra incendios, no están referidas al pago obligatorio de los valores y derechos de registro en el tránsito como son la matrícula y el SOAT de los vehículos de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, sino que están referidas exclusivamente a la exoneración de los impuestos a la importación de vehículos e implementos de defensa contra incendios.

En tal virtud, el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, deberá pagar el costo de las tasas que se fijen por concepto de matriculación de sus vehículos y por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

**OF. PGE. N°:** 00520, de 18-02-2011

---

**COMODATO: SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO CON GOBIERNOS  
SECCIONALES**

**CONSULTANTE:** REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACIÓN Y  
CEDULACIÓN

**CONSULTAS:**

1.- “¿La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, puede suscribir contratos de Comodato, a cincuenta (50) años o más, no precarios, con los gobiernos seccionales para la entrega de terrenos destinados a construir las edificaciones de sus nuevas agencias?”.

2.- “Si la respuesta a la consulta No. 1 es afirmativa: ¿Cuál sería el procedimiento pertinente para la suscripción de estos contratos de Comodato?”.

3.- “Si la respuesta a la consulta No. 1 es negativa: ¿Cuál sería la figura jurídica más adecuada para que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, obtenga los terrenos necesarios en los diferentes cantones del territorio ecuatoriano, para la construcción de sus nuevas agencias en cumplimiento del Plan de Modernización del Registro Civil del Ecuador?”.

#### **PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Teniendo en cuenta que el artículo 441 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, contempla la figura del comodato de los bienes de los gobiernos autónomos descentralizados, para lo cual deben observar “*en lo que fuere aplicable*”, las reglas relativas al comodato establecidas en el Libro IV del Código Civil, se concluye que en atención al tiempo de vida útil previsto en las normas de la Contraloría General del Estado y del Ministerio de Finanzas que he citado en los dos párrafos precedentes, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, puede suscribir contratos de comodato no precario a 50 años o más con los gobiernos autónomos seccionales para la entrega de terrenos que se destinen a la construcción de edificaciones de sus agencias, si se tiene en cuenta además que, conforme al artículo 461 del mencionado Código Orgánico, para la suscripción de dichos contratos, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación debe dar garantía de cumplimiento del bien recibido a satisfacción de los gobiernos autónomos descentralizados contratantes.

Los contratos deberán prever expresamente el plazo de duración, la imposibilidad de que el comodante pida la restitución del inmueble antes del vencimiento de dicho plazo y el uso al que estará destinado.

Se deberá tener en cuenta, que conforme al artículo 460 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización antes referido, durante el tiempo que se encuentren en ejecución los contratos de comodato que motivan su consulta, los bienes podrán ser revertidos cuando el bien inmueble entregado en comodato no hubiere sido empleado en el uso convenido; o, si en el plazo de tres años no se hubiere dado el uso correspondiente. En consecuencia, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación tomará en cuenta este plazo para la programación de las obras de construcción de sus agencias.

Respecto a la responsabilidad en el proceso de contratación de los comodatos que motiva su consulta, se deberá tener presente el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el cual determina que las autoridades, dignatarios, funcionarios y servidores que tengan a su cargo la dirección de los estudios y procesos previos a la celebración de los contratos públicos, tales como de “comodato y permuta, serán responsables por su legal y correcta celebración”; y, aquellos a quienes correspondan las funciones de supervisión, control, calificación o dirección de la ejecución de los contratos, serán responsables de tomar todas las medidas necesarias para que sean ejecutadas con estricto cumplimiento de las estipulaciones contractuales, los programas, costos y plazos previstos; y, que la Contraloría General del Estado establecerá las responsabilidades a que hubiere lugar en esta materia”.

En este sentido, las autoridades y funcionarios de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación responsables del procesos de contratación, deberán incorporar en los contratos una cláusula que estipule que los bienes inmuebles que reciben en comodato se encuentran libres de todo gravamen, acciones posesorias, reivindicatorias o de prescripción adquisitiva de dominio o cualquier otra carga que impida su utilización; y además, que no podrán ser susceptibles de venta o gravamen alguno que limite el uso de los bienes que han sido comodatados, sino cuando concluyan dichos comodatos.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad consultante, para adoptar la decisión de invertir en un inmueble entregado en comodato, tomará en cuenta los riesgos frente a terceros, que no se encuentren protegidos por el contrato.

La conveniencia y decisión de invertir en un inmueble recibido en comodato es de responsabilidad de la entidad consultante.

2.- El procedimiento para suscribir los contratos de comodato que motiva su consulta, es el previsto en los artículos 441, 460 y 461 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

3.- Toda vez que en las consultas anteriores manifesté que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación puede suscribir contratos de comodato con los gobiernos autónomos descentralizados, conforme a lo dispuesto en los artículos 441, 460 y 461 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, resulta innecesario atender la tercera consulta planteada en su oficio.

**OF. PGE. N°:** 00645, de 25-02-2011

---

## **COMPENSACIÓN POR PRIVACIÓN DE DERECHOS DEL 2% DE FACTURACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPIO DE GUAYAQUIL

**CONSULTA:**

Solicita una ampliación del pronunciamiento contenido en oficio No. 17605 de 24 de noviembre de 2010, en el siguiente tenor:

“Lo anterior me lleva a plantearle la necesidad de que usted, máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado amplíe el texto de la absolución de la consulta contenida en el oficio No. 17605 (emitido con motivo de la consulta formulada por el Gerente General de la Unidad de Generación, Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de Guayaquil – Eléctrica de Guayaquil) incorporando la necesidad de que el Estado ecuatoriano reconozca al Municipio de Guayaquil una compensación por la privación de su derecho al 2% varias veces referido y que ha venido cumpliendo regularmente el Estado ecuatoriano. Ello es totalmente coherente y consecuente con el Estado Constitucional de Derechos y Justicia que proclama nuestra vigente Constitución de la República”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Con relación a su solicitud de que este Organismo amplíe el pronunciamiento contenido en oficio No. 17605 de 24 de noviembre de 2010 "...incorporando la necesidad de que el Estado ecuatoriano reconozca al Municipio de Guayaquil una compensación por la privación de su derecho al 2% varias veces referido y que ha venido cumpliendo regularmente el Estado ecuatoriano...", es de señalar que de conformidad con la normativa previamente citada, en concordancia con el principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República, esta Procuraduría carece de competencia para determinar que el Estado ecuatoriano reconozca al Municipio de Guayaquil una compensación por el no pago del 2% sobre la facturación de energía eléctrica en Guayaquil. La competencia en materia de asignaciones presupuestarias, le corresponde al Ministerio de Finanzas ya que al tenor del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, tal atribución le compete al ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas SINFIPI; y, por disposición del artículo 71 ibídem la rectoría del Sistema Nacional de Finanzas Públicas SINFIPI es atribución del Presidente de la República a través del Ministerio a cargo de las Finanzas Públicas.

**OF. PGE. N°: 00394, de 10-02-2011**

---

**CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: CARGO DE LIBRE  
NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN**

**CONSULTANTE:**

AUTORIDAD PORTUARIA DE  
ESMERALDAS

**CONSULTA:**

“¿Para llenar un cargo de libre nombramiento y remoción se debe llamar a concurso?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Para la designación del Gerente de Autoridad Portuaria de Esmeraldas, por disposición expresa de los artículos 228 de la Constitución de la República, 5 letra h) de la Ley Orgánica del Servicio Público y letra b) del Art. 8 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, no es necesario convocar a concurso de méritos y oposición.

La designación de los Gerentes de las autoridades portuarias del país, corresponde a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8, letra b) de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, en concordancia con el Decreto Ejecutivo 1111, publicado en el Registro Oficial No. 358 de 12 de junio de 2008 y la Resolución No. 21 del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, publicada en el Registro Oficial No. 478 de 1 de diciembre de 2008, en base a la terna que para el efecto conforme el Directorio de la Autoridad Portuaria de Esmeraldas, que prevalecen sobre cualquier disposición de menor jerarquía que haya sido dictada para la designación de los gerentes generales de las autoridades portuarias del país, de conformidad con el Art. 425 de la Constitución Política de la República.

**OF. PGE. N°: 00415, de 11-02-2011**

---

**CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRAS: PLAZO Y PRESUPUESTO,  
GARANTÍAS CONTRACTUALES, PAGO DE PLANILLAS  
-LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIONES-**

**CONSULTANTE:**

MINISTERIO DEL DEPORTE

**CONSULTAS:**

1.- “¿Se pueden recibir las obras construidas con especificaciones, plazo y presupuesto diferentes a los contractuales?”.

2.-“¿Corresponde ejecutar, mantener vigentes o devolver las garantías contractuales rendidas por la firma contratista?”.

3.- “¿Procede tramitar el pago de la planilla ingresada y los valores pendientes que pudieren establecerse sobre la base de un presupuesto reprogramado, a través de la suscripción de un Convenio de Pago?”.

4.- “¿Con la liquidación de las obligaciones pendientes con la empresa RAPETI S.A., procede la ejecución de los trabajos materia del proyecto “Construcción de la segunda planta alta del edificio de la Liga de Pujilí” que cuenta con la respectiva priorización de la SENPLADES?”

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- No ha existido ampliación o modificación de la obra, sino cambio del objeto de la contratación, proveniente de la falta de estudios y diseños completos de la obra originalmente contratada, con lo cual se incumplió lo dispuesto por el Art. 14 de la derogada Ley de Contratación Pública, que imponía al Ministerio del Deporte la obligación de contar, como requisito previo a la contratación, con los estudios, diseños, incluidos planos y cálculos, especificaciones generales y especificaciones técnicas, debidamente concluidos, recibidos, previa fiscalización, por la entidad contratante, y aprobados por ella, con la programación total, los presupuestos y demás documentos necesarios, según la naturaleza del proyecto.

El cambio del objeto de la contratación, hace que sea imposible ejecutar el contrato en los términos inicialmente contratados, lo que de conformidad con el artículo 103 de la derogada Codificación de la Ley de Contratación Pública constituye causal para la terminación por mutuo acuerdo del contrato, atenta la imposibilidad técnica de ejecutar la obra en la forma en que fue contratada, por lo que el Ministerio del Deporte podría suscribir con la compañía contratista, RAPETI S.A., un convenio de terminación por mutuo acuerdo del contrato No. 054-DJ-2007.

Para efectos de la liquidación de las obligaciones pendientes entre las partes, se deberá tomar en consideración lo dispuesto por el inciso final del artículo 103 de la Ley Ibídem, que disponía lo siguiente: “*La terminación por mutuo acuerdo no implicará renuncia a derechos causados o adquiridos en favor de la entidad contratante, o del contratista. Dicha entidad no podrá celebrar contrato posterior sobre el mismo objeto con el mismo contratista.*”.

Conforme lo establecía el artículo 117 del derogado Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, que en su primera parte preveía lo siguiente:

*“Art. 117.- En toda terminación de contrato deberán efectuarse las recepciones correspondientes y la liquidación de aquél, en la forma dispuesta por este reglamento...”*, al tratarse de una terminación anticipada por mutuo acuerdo del contrato, de existir conformidad con las obras construidas, procederá también la entrega recepción de los trabajos ejecutados por la compañía contratista y su liquidación final, bajo exclusiva responsabilidad de los funcionarios de esa Cartera de Estado.

Sin perjuicio de lo señalado, y de la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio del Deporte que intervinieron en las fases precontractual, contractual y de ejecución del contrato, la misma que deberá ser establecida por la Contraloría General del Estado, de los antecedentes referidos por el Ministerio del Deporte se desprende que la Secretaría de Estado a su cargo ha autorizado en forma expresa, a través del Director de Infraestructura, el inicio de las obras realmente ejecutadas por la compañía contratista, y sobre la base de dicha autorización dichas obras se han pagado parcialmente, quedando pendiente únicamente el trámite de la segunda planilla que ha sido objetada por la Dirección Financiera de esa entidad, hecho que será analizado al atender la tercera consulta.

2.- En lo referente a la garantía por la debida ejecución de los trabajos, ésta se mantendrá también vigente hasta que se suscriba el Acta de Entrega Recepción y Liquidación Final del contrato, por cuanto conforme lo establecía el artículo 71 de la derogada Ley de Contratación Pública, tenía como finalidad asegurar la debida ejecución de la obra y la buena calidad de los materiales utilizados en la misma, y sirve para asegurar las eventuales reparaciones o cambios de aquellas partes de la obra en que se descubran defectos de construcción, mala calidad o incumplimiento de las especificaciones, imputables al contratista.

En el Acta de Entrega Recepción y Liquidación Final del contrato, que debe suscribirse conforme al artículo 117 del derogado Reglamento de aplicación de la Ley de Contratación Pública, se dejará constancia de la liquidación y devolución de las garantías otorgadas por el contratista.

3.- Se concluye que al amparo de lo dispuesto en los artículos 115, 116 y 117 numeral 2 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, cabría la suscripción de un convenio de pago para reconocer los valores correspondientes a la obra ejecutada, por existir constancia escrita de la autorización del Ministerio del Deporte para que se inicien las obras, siempre que exista conformidad de esa entidad con la obra construida y disponibilidad presupuestaria. Lo manifestado, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y servidores de la entidad contratante, así como de la empresa contratista, que deberá determinar la Contraloría General del Estado, por las omisiones en que han incurrido.

El mecanismo que adopte el Ministerio de Deporte para el pago de la obra ejecutada es de exclusiva responsabilidad de esa Secretaría de Estado, dejándose expresa constancia que el presente pronunciamiento no constituye orden ni autorización de pago.

Es pertinente advertir que el convenio de pago es una figura que se aplica por excepción, cuando por circunstancias ajenas a la voluntad o decisión de las autoridades competentes de la entidad, debidamente justificadas, no hubiere

sido posible celebrar un contrato observando todas las formalidades previas, por lo que en lo posterior, el Ministerio de Deporte deberá adoptar las medidas pertinentes y observar los procedimientos previos, a fin de evitar a futuro, que se ejecuten obras o en general se asuman obligaciones, sin el correspondiente respaldo contractual.

Corresponde a la Auditoría Interna del Ministerio de Deporte y a la Contraloría General del Estado ejercer el control correspondiente de los procedimientos adoptados con respecto al tema que motiva la consulta que se absuelve con el presente pronunciamiento.

4.- Sin perjuicio de todo lo anterior, considerando los antecedentes de la consulta, es conveniente que se requiera a la Contraloría General del Estado el inicio de un examen especial de auditoría de todo el proyecto en sus diferentes etapas, incluyendo las de contratación, liquidación y pago de las obras que motivan el presente pronunciamiento.

**OF. PGE. N°: 00569, de 22-02-2011**

---

**CONTRATO DE SERVICIO OCASIONAL SUCESIVOS EN FORMA  
CONTINUA: NOMBRAMIENTOS**

**CONSULTANTE:**

JUNTA DIRECTIVA DE LA  
ORQUESTA SINFÓNICA DE LOJA

**CONSULTAS:**

1.- “¿Los músicos que mantienen contratos de servicios ocasionales, por más de cuatro años en la Orquesta Sinfónica de Loja, pero no en forma continua e ininterrumpida, están amparados en lo que dispone el inciso primero de la Disposición Transitoria Séptima de la LOSEP?”.

2.- “¿Se debe contabilizar los cuatro años de servicios en la Orquesta Sinfónica de Loja, con fecha de corte al 31 de diciembre de 2010, o solamente se contabilizará, dichos cuatro años, al 6 de octubre de 2010, fecha en la cual fue promulgada en el Registro Oficial la Ley Orgánica del Servicio Público?”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- De conformidad con el inciso primero de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica del Servicio Público, como excepción y por esta ocasión, los músicos de la Orquesta Sinfónica de Loja que a la fecha de promulgación de dicha Ley, es decir, al 6 de octubre de 2010, que entró en vigencia la Ley Orgánica del Servicio Público –LOSEP- que, como se indicó anteriormente, hayan mantenido vigentes contratos de servicios ocasionales continuos e ininterrumpidos, previo el concurso de méritos y oposición, ingresarán directamente a la carrera del servicio público, en el mismo nivel remunerativo que venían manteniendo, mediante la expedición del respectivo nombramiento permanente, siempre que no se trate de aquellos puestos excluidos de la carrera.

2.- Se deben contabilizar los años de servicios de los músicos de la Orquesta Sinfónica de Loja, en base a los contratos de servicios ocasionales que se hayan mantenido vigentes, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos por más de cuatro años en forma continua e ininterrumpida, a la

fecha de promulgación de la Ley Orgánica del Servicio Público, es decir al 6 de octubre de 2010.

**OF. PGE. N°:** 00603, de 23-02-2011

---

**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS: EXEPCIONES PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, DISCAPACITADOS, ETC.**

**CONSULTANTE:** EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SUCÚA

**CONSULTAS:**

1.- “Es legal y procedente que la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Sucúa, aplique los subsidios regulados en la “Ordenanza que regula el cobro de las contribuciones especiales de mejoras en la cabecera cantonal y cabeceras parroquiales del cantón Sucúa”, en particular el Título VIII, artículo 36 relacionado con las personas de la tercera edad (60%), personas con discapacidad (60%), las jefas de hogar que sean viudas, divorciadas o madres solteras (60%), y para el caso de contribuyentes que cumplan con dos o más condiciones establecidas en los literales que anteceden, el subsidio será del 80%, a los contribuyentes de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Sucúa, si consideramos que ésta funcionará como sociedad de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales?”.

2.- “En el caso de aplicarse subsidios es procedente aplicar un subsidio cruzado y cuáles son los porcentajes a aplicarse, como (sic) se financiaría institucionalmente el subsidio aplicado?”.

3.- “Como debe aplicarse las exenciones en el régimen tributario a favor de las adultas y adultos mayores, como de las personas con discapacidad, es decir, debe entenderse la exención tributaria considerando impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras en forma total, esto es, en el 100% y vía ordenanza o reglamento debe regularse o reglamentarse mediante rangos desde 0 a 100%? Si consideramos que los (Art. 37 Num. 5) “...El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: ... 5. Exenciones en el régimen Tributario; y (Art. 47, num. 4) “...Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: ... 4. Exenciones en el régimen tributario...” de la Constitución de la República del Ecuador?”.

**PRONUNCIAMINETOS:**

1.- Este Organismo ya se ha pronunciado en el sentido de que los Concejos Municipales, mediante Ordenanza, sí pueden disminuir el pago por concepto de contribuciones especiales de mejoras, en consideración a la situación social y económica de los contribuyentes, según lo prevé en forma expresa el artículo 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, disminución que debe enmarcarse en la normativa aplicable al caso.

Sin perjuicio de lo anterior, es responsabilidad del Gobierno Municipal, determinar los grupos que en consideración a su situación económica o social se beneficien de la disminución o exoneración de las contribuciones especiales de mejoras en su cantón, así como la determinación de los porcentajes de disminución aplicables a cada caso, tomando en cuenta los grupo de atención prioritaria señalados en la Constitución de la República.

2.- Es responsabilidad del Gobierno Municipal, determinar los grupos que en consideración a su situación económica o social se beneficien de la disminución o exoneración de las contribuciones especiales de mejoras en su cantón, tomando en cuenta los grupos de atención prioritaria señalados en la Constitución de la República, así como la determinación de los porcentajes o el establecimiento de subsidios cruzados y de los demás requisitos para la aplicación de la Ordenanza que regula el Cobro de las Contribuciones Especiales de Mejoras en el Cantón Sucúa.

3.- El Concejo Cantonal de la Municipalidad de Sucúa, de conformidad con el artículo 492 del COOTAD, tiene competencia para regular mediante Ordenanza, la forma de cobro de los tributos destinados al financiamiento de la Municipalidad y sus empresas, pudiendo establecer rebajas de tasas y contribuciones especiales de mejoras, y estableciendo los requisitos para su reconocimiento a los beneficiarios, si es total o parcial (porcentaje), permanente o temporal.

En atención a los términos de su consulta se concluye que las rebajas de tasas por servicios y contribuciones especiales de mejora, se deberán aplicar verificando que el contribuyente cumpla los requisitos establecidos en la respectiva Ordenanza para cada caso.

Sin perjuicio de lo anterior, es responsabilidad del Gobierno Municipal, determinar los grupos que en consideración a su situación económica o social se beneficien de la disminución o exoneración de las contribuciones especiales de mejoras en su cantón, tomando en cuenta los grupo de atención prioritaria señalados en la Constitución de la República, así como la determinación de los porcentajes de disminución aplicables a cada caso.

**OF. PGE. N°:** 00247, de 02-02-2011

---

## **CONVENIO DE PAGOS: PRESTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPIO DE PORTOVIEJO

**CONSULTA:**

“¿Resulta procedente, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, suscribir convenios de pago con los prestadores de bienes y servicios que han sido recibidos a entera satisfacción de la entidad municipal pero que han carecido de un contrato o instrumentación previa que contenga la obligación prestada, o existiendo ésta, se encuentra fenecida en cuanto su plazo, pero se ha continuado recibiendo la prestación de estos bienes y servicios, a fin de cancelar los valores adeudados por estos conceptos?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En aplicación al principio del Art. 66 número 17 de la Constitución de la República de que nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso; y, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 116 y 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas que he citado, es procedente que la Municipalidad de Portoviejo suscriba convenios de pago con los prestadores de bienes o servicios que han sido recibidos a su entera satisfacción, pero que carecen de un contrato o instrumentación previa que contenga la obligación prestada, o existiendo ésta, ha fenecido su plazo, pero que se ha continuado recibiendo la prestación de estos bienes y servicios, para cancelar los valores adeudados por estos conceptos, por la adquisición de bienes y prestación de servicios a las personas naturales y empresas, en las condiciones, términos y precios detallados en el oficio de consulta y que he señalado en líneas anteriores.

Para que proceda el convenio de pago, deberá en dichos instrumentos determinarse: **1)** Que existió la necesidad institucional previa de acuerdo con la certificación que otorgue el director del área requirente de conformidad con los planes operativos; **2)** Que los precios que fueron pactados son los del mercado a la fecha de prestación de los servicios y de adquisición de bienes; **3)** Que hay constancia documentada de que los bienes y servicios fueron recibidos a entera satisfacción por los funcionarios responsables del Municipio; **4)** Que los bienes adquiridos y los servicios prestados fueron utilizados en actividades y funciones inherentes a la Municipalidad de Portoviejo.

El mecanismo que adopte la Municipalidad de Portoviejo para el pago de los bienes adquiridos y servicios recibidos, es de exclusiva responsabilidad de sus personeros, dejando constancia que este pronunciamiento no constituye autorización ni orden de pago por no ser de mi competencia.

Es pertinente advertir que el convenio de pago es una figura que se aplica por excepción, cuando por circunstancias ajenas a la voluntad o decisión de las autoridades competentes de la entidad debidamente justificadas, no hubiere sido posible celebrar un contrato observando todas las formalidades previas, por lo que en lo posterior la Municipalidad de Portoviejo deberá adoptar las medidas adecuadas, a fin de evitar a futuro, que se reciban servicios o se adquieran bienes; en general que se asuman obligaciones, sin el correspondiente respaldo contractual.

En consecuencia la Auditoría de la Municipalidad de Portoviejo, deberá ejercer el control de los procedimientos adoptados con respecto al tema que motiva la consulta que se absuelve con el presente pronunciamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la Contraloría General del Estado, de conformidad con lo previsto en el número 2 del Art. 212 de la Constitución de la República, así como de los artículos 19 y 31 número 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado determinar responsabilidades por las acciones u omisiones de los servidores de esa Municipalidad, con relación a la situación consultada.

La Municipalidad de Portoviejo, para efectos de control posterior, deberá informar a la Procuraduría y a la Contraloría General del Estado de cualquier

convenio de pago que se celebre teniendo como antecedente la absolución de esta consulta.

**OF. PGE. N°: 00466, de 16-02-2011**

---

### **ELECCIÓN DE VICERECTOR: MAESTRO CONTRATADO**

**CONSULTANTE:**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

**CONSULTA:**

“¿Es legal y procedente otorgar nombramiento de Vicerrector Titular del Colegio Fiscal Portoviejo, al ganador del concurso de méritos y oposición para ese cargo a pesar de no poseer nombramiento como docente fiscal, sino ser maestro contratado en ese establecimiento; y, tener 21 años de experiencia en establecimientos particulares?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Teniendo en cuenta que el docente que motiva su consulta participó en el concurso de méritos y oposición para ocupar el cargo de Vicerrector del Colegio Fiscal de Portoviejo en calidad de maestro contratado, y no como docente fiscal de carrera del Magisterio Nacional, se concluye que es improcedente que se le otorgue el nombramiento para ocupar el mencionado cargo de Vicerrector, en razón de que no estaba habilitado para participar en el indicado concurso de méritos y oposición, por su calidad de maestro contratado.

**OF. PGE. N°: 00366, de 10-02-2011**

---

### **EMPRESAS INCAUTADAS: PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN BAJO RÉGIMEN ESPECIAL**

**CONSULTANTE:**

EMPRESA PÚBLICA DE  
PETRÓLEOS  
DEL ECUADOR EP,  
PETROECUADOR

**CONSULTA:**

“Las sociedades o empresas incautadas por la extinta Agencia de Garantías de Depósitos y posteriormente transferidas al Estado, pueden someterse al procedimiento de contratación bajo Régimen Especial establecido en el numeral 8 artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 98 de su Reglamento General, **en calidad de Contratista**?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La empresa pública PETROECUADOR, de conformidad con los artículos 2, numeral 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y 98 y 99 de su Reglamento, podría contratar con las empresas incautadas por la extinta Agencia de Garantía de Depósitos, AGD, que actualmente han sido

declaradas de propiedad de dicha Agencia y, por tanto, de propiedad del Estado, según se manifiesta en el oficio que contesto, y en el informe del asesor jurídico de EP PETROECUADOR. Se aclara que la contratación se referirá exclusivamente al giro específico del negocio de la respectiva empresa incautada.

Sobre la procedencia de que las instituciones del Estado contraten con las empresas incautadas por la ex AGD, en calidad de contratistas, esta Procuraduría ha emitido su pronunciamiento mediante oficios números 09804 y 10909, de 12 de octubre y de 8 de diciembre de 2009, en su orden.

Se advierte que la conveniencia de celebrar contratos al amparo del régimen especial previsto en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, es de responsabilidad de PETROECUADOR.

**OF. PGE. N°:** 00433, de 14-02-2011

---

### **ESTÍMULO PECUNIARIO: AÑOS DE SERVICIO**

**CONSULTANTE:** CONSEJO PROVINCIAL DE LOJA

**CONSULTA:**

“¿Es procedente y legal el pago del estímulo pecuniario constante en el Art. 33 del Reglamento de Administración de Personal del H. Consejo Provincial de Loja, mismo que contempla este derecho para los servidores que han cumplido 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicio en la entidad, tomando en cuenta que los años de servicio fueron cumplidos con anterioridad a la vigencia de la LOSEP?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Será de estricta responsabilidad del Gobierno Provincial de Loja, disponer el reconocimiento del indicado estímulo por años de servicios, a favor de aquellos servidores que, conforme usted lo afirma en su oficio que contesto, cumplieron años de servicio con anterioridad a la promulgación de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010, que derogó expresamente el reconocimiento de estímulos por años de servicio en las instituciones públicas.

**OF. PGE. N°:** 00490, de 17-02-2011

---

### **EXONERACIÓN DE TASAS: PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN -RECONSIDERACIÓN-**

**CONSULTANTE:** AUTORIDAD PORTUARIA DE  
PUERTO BOLÍVAR

**CONSULTA:**

Me refiero a su oficio No. APPB GG-00049 de 21 de enero del 2011, por el cual solicita la reconsideración del pronunciamiento emitido por esta Procuraduría en oficio No. 000504 de 14 de enero de 2011, respecto a si Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar está exonerada de pago alguno, a favor del Municipio de

Machala, por el permiso de construcción del Atracadero No. 5 de APPB y la aprobación de planos e inspección de la misma, de acuerdo a lo que establece el artículo 17 inciso final de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional.

#### **PRONUNCIAMIENTO:**

Respecto al uso de una fracción de bienes de propiedad del Estado por parte de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar manifestado en su oficio de reconsideración, en el que indica que su utilización y la delimitación de su jurisdicción está exento el pago de la tasa por concepto del permiso de construcción, en razón de que dicho uso está regido por la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, debo manifestarle que el artículo 567 del mencionado Código Orgánico dispone que: *“El Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades”*; de lo cual se desprende que ningún organismo o entidad del sector público, está exento del pago de las tasas por los servicios públicos que presten las Municipalidades. Añádase a lo anterior, que la mencionada disposición ordena a dichos organismos y entidades, que en sus respectivos presupuestos hagan constar la correspondiente partida destinada al pago de las tasas municipales.

Adicionalmente, cabe señalar que el artículo 6 del referido Código Orgánico determina que está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados: *“...d) Privar a los gobiernos autónomos descentralizados de alguno o parte de sus ingresos reconocidos por ley...”*; disponiendo además en su inciso tercero, que su inobservancia será causal de nulidad del acto y de destitución del funcionario público responsable en el marco del debido proceso y conforme el procedimiento previsto en la ley que regula el servicio público, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

Por lo tanto, con fundamento en lo expuesto y al no haber variado los fundamentos de orden legal que sirvieron de base para emitir el pronunciamiento constante en el oficio No. 00504 de 14 de enero del 2011, lo ratifico en su total contenido.

**OF. PGE. N°:** 00513, de 18-02-2011

---

#### **FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN: COBRO DE TASAS DEL 4% Y 5%**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN  
SHUSHUFINDI

**CONSULTA:**

Sobre la **procedencia** de que el Municipio de Shushufindi, de conformidad con los artículos 238 de la Constitución de la República, y letra a) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **haya realizado el cobro de la tasa del 4% y 5% de supervisión y fiscalización**, en aplicación de la Ordenanza Sustitutiva que Reglamenta el Establecimiento del Pago de la Tasa del 4% a la Supervisión y Fiscalización de las obras que se ejecuten en el Cantón Shushufindi; y, la Reforma a la Ordenanza que Reglamenta el Establecimiento del Pago de la

Tasa del 4% al 5% a la Supervisión y Fiscalización de las Obras que se ejecuten en el Cantón Shushufindi.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La tasa por fiscalización que establecen las Ordenanzas materia de consulta, no responden a un servicio prestado por esa Municipalidad de Shushufindi, pues de conformidad con las disposiciones de los artículos 378 y 380 de la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal, las municipalidades tenían competencia para fijar mediante ordenanza, el monto de tasas retributivas de los servicios públicos que esa ley establecía, así como de otros servicios públicos municipales.

Por lo tanto, en los contratos celebrados por la Municipalidad de Shushufindi para la ejecución de obra pública, el pago del 4% y 5% por concepto de fiscalización, correspondía al contratista, sin que se produjere el hecho generador de la tasa que es la prestación de un servicio público por parte de la municipalidad.

De otro lado, tampoco fue procedente que el Municipio de Shushufindi, a partir de la publicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, haya continuando realizado el cobro de la tasa del 4% y 5% de supervisión y fiscalización, en aplicación de la “Ordenanza Sustitutiva que Reglamenta el Establecimiento del Pago de la Tasa del 4% a la Supervisión y Fiscalización de las obras que se ejecuten en el Cantón Shushufindi” y su Ordenanza Reformatoria, toda vez que las referidas Ordenanzas fueron expresamente derogadas por la Derogatoria Séptima de la Ley ibídem que dejó sin efecto en forma expresa, toda contribución que gravaba a los contratos suscritos por las instituciones del sector público.

Este Organismo no se pronuncia sobre la conveniencia y oportunidad de resolver sobre la devolución de los valores retenidos a los contratistas por concepto del 4% y 5% de Fiscalización, de conformidad con las Ordenanzas materia de la consulta, toda vez que aquello no constituye inteligencia de una norma jurídica, sino que deberá ser resuelto por los órganos competentes de esa Municipalidad.

**OF. PGE. N°:** 00276, de 03-02-2011

---

**JUBILACIÓN OBLIGATORIA: FUNCIONARIOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN**

**CONSULTANTE:**

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL  
DE LA POLICÍA NACIONAL, ISSPOL

**CONSULTA:**

“La jubilación obligatoria dispuesta en los incisos cinco y seis del Art. 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público, ubicado en el Título VI “De la Carrera del Servicio Público”, es aplicable o no para los funcionarios de libre nombramiento y remoción.”

**PRONUNCIAMIENTO:**

Toda vez que el ordenamiento jurídico constituye una unidad en la que todas sus partes deben guardar armonía, el análisis de las normas que se han citado, permite concluir que la jubilación obligatoria dispuesta por el sexto inciso del artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público, ubicado en el Título VI “De la Carrera del Servicio Público”, no es aplicable a los servidores de libre nombramiento y remoción, esto es para quienes ocupan los cargos descritos en las letras a) y h) del artículo 83 de esa Ley, que están excluidos de la carrera del servicio público.

**OF. PGE. N°:** 00346, de 07-01-2011

---

### **NEPOTISMO: RECTOR Y DOCENTE Y PARIENTES EN UNIÓN DE HECHO**

#### **CONSULTANTE:**

UNIVERSIDAD ESTATAL  
PENÍNSULA DE SANTA ELENA

#### **CONSULTAS:**

1.- “¿El Artículo 6 del nepotismo, de la Ley Orgánica de Servicio Público, prohíbe a la autoridad nominadora (Rector), nombrar y contratar a docentes e investigadores, que tenga (sic) vínculos de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los miembros del H. Consejo Superior de la Universidad?”.

2.- “¿Las prohibiciones establecidas en la (sic) Art. 6 de la Ley Orgánica de Servicio Público, incluyen también a los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho, del responsable o Director de la Unidad Administrativa del Talento Humano?”.

#### **PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- El Consejo Superior de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, un órgano colegiado, la prohibición de nepotismo que establece el artículo 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público, se extiende a sus miembros, lo que impide al Rector, como autoridad nominadora de los servidores públicos de esa Universidad Estatal, designar o contratar como docentes o investigadores, a personas que tengan vínculos de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, matrimonio o unión libre, con el Rector y/o con los miembros que integran el Consejo Superior de esa Universidad, de conformidad con la previsión expresa de la Disposición General Tercera de la LOSEP y el artículo 6 ibidem.

2.- Los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge o conviviente del Director de la Unidad Administrativa de Talento Humano, si bien no incurren en la prohibición de nepotismo establecida en el artículo 6 de la LOSEP, pues dicho funcionario no es su autoridad nominadora, ni integra el Consejo Universitario de la Universidad Estatal Península de Santa Elena; sin embargo, atenta la naturaleza de las competencias que respecto de los procesos de selección de personal, asigna a dicho funcionario el artículo 52 de la LOSEP, el Director o responsable de la Unidad Administrativa de Talento Humano, tiene la obligación legal de abstenerse de intervenir en los procedimientos de selección de personal en que participen las personas vinculadas con él por parentesco, matrimonio o unión

libre, por existir conflicto de interés, en los términos establecidos en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

**OF. PGE. N°:** 00467, de 16-02-2011

---

**PATRONATO MUNICIPAL: ATENCIÓN DE SERVICIO SOCIAL A SECTORES DE JURISDICCIÓN CANTONAL**

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE CARLOS JULIO  
AROSEMENA TOLA

**CONSULTA:**

“..Quiero como representante legal del Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, solicitar a usted el asesoramiento jurídico sobre la institución del Patronato Municipal de Amparo Social, y de manera puntual quiero saber si existe alguna norma constitucional o legal que impida que esta institución autónoma municipal contin|úe brindando su servicio encomiable y altruista a los grupos de atención prioritaria en la jurisdicción cantonal de Carlos Julio Arosemena Tola.”

**PRONUNCIAMIENTO:**

En aplicación de la Disposición General Octava del COOTAD, que prescribe que los gobiernos provinciales, metropolitanos y municipales conservarán los patronatos, como instituciones de derecho público; y, de la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del mismo Código que ordena a los gobiernos autónomos descentralizados, actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial, corresponde al Concejo Cantonal de la Municipalidad del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, actualizar y adecuar la Ordenanza que crea y regula el funcionamiento de Patronato de Amparo Social de esa Municipalidad, a fin de que guarde conformidad con el vigente COOTAD.

Al efecto, el Concejo Cantonal deberá considerar que de conformidad con la citada Disposición General Octava del COOTAD, los Patronatos deben constituirse como instituciones de derecho público; y, según el artículo 166 *ibídem*, la Ordenanza deberá establecer la fuente de financiamiento de la asignación que del presupuesto municipal, el Concejo destine al funcionamiento de dicho Patronato, sin que su financiamiento pueda provenir de contribuciones de los contratistas de la Municipalidad, como lo prevé el artículo 6, letra a), numeral 1 de la Ordenanza que crea el Patronato, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 192 de 17 de octubre de 2007, atenta la derogatoria No. 7 dispuesta por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que dejó sin efecto la contribución del uno por mil sobre los montos de contratos celebrados con instituciones del sector público, prevista en el artículo 26 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, 10 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil; y, 31 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, y toda otra contribución de similar naturaleza.

En atención a los términos de su consulta se concluye que el Patronato Municipal de Amparo Social de la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola, puede continuar brindando servicios de asistencia social a los grupos de atención prioritaria, siendo lo procedente que el Concejo Cantonal de esa

Municipalidad, actualice la Ordenanza de creación de dicho Patronato, a efectos de adecuarla a la legislación vigente.

**OF. PGE. N°:** 00526, de 21-02-2011

---

**RECURSOS FINANCIEROS PÚBLICOS EN EL EXTRANJERO:  
AUTORIZACIÓN PARA INVERSIÓN**

**CONSULTANTE:** BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

**CONSULTA:**

“¿Es procedente que el Banco Central del Ecuador requiera la autorización previa del Ministerio de Finanzas para realizar cualquier inversión de recursos financieros públicos en el extranjero conforme lo dispone el artículo 168 del Código Orgánico de las Finanzas Públicas?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Conforme lo dispone el artículo 168 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Banco Central del Ecuador debe requerir la autorización previa del Ministerio de Finanzas, como rector del sistema nacional de finanzas públicas, para realizar cualquier inversión de recursos financieros públicos en el extranjero, lo que exige a dichas entidades, en aplicación de la obligación de coordinación entre instituciones públicas establecida en el artículo 226 de la Constitución de la República, implementar los mecanismos de coordinación pertinentes, a fin de asegurar la oportunidad de las decisiones que el Banco Central del Ecuador requiera adoptar, incluyendo la posibilidad de que tales mecanismos puedan establecerse a través de la normativa secundaria aplicable al caso.

**OF. PGE. N°:** 00523, de 21-02-2011

---

**RECURSOS PÚBLICOS PETROLEROS: OBLIGACIONES DE CUOTAS  
REDIMIBLES A LA CORPEI**

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

**CONSULTA:**

“La obligación que tienen y han tenido las compañías petroleras privadas de cumplir con la obligación de entregar la cuota redimible a la CORPEI y a la circunstancia de si las reformas introducidas en la Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento, publicada en el Registro Oficial No. 308 de 3 de abril del 2008, sólo son aplicables para los recursos públicos de origen petrolero”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley de Comercio Exterior y la Disposición Transitoria Séptima del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, hasta el 31 de diciembre del 2010, las compañías exportadoras petroleras privadas estaban obligadas a entregar a la CORPEI las cuotas redimibles del 0,50 por mil (cero punto cincuenta por mil) del valor FOB de los ingresos provenientes de las exportaciones de petróleo y sus derivados.

Por su parte, toda vez que el vigente Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su Disposición Transitoria Sexta ha determinado que la planificación y ejecución oficial de la promoción de las exportaciones e inversiones no financieras a cargo de la CORPEI tanto en el país como en el exterior, sean asumidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en coordinación con los demás organismos e instituciones del Estado rectores de la materia, hasta que el Presidente de la República estructure y regule el funcionamiento del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, que la Disposición Transitoria Séptima del mismo Código ha determinado que las cuotas redimibles motivo de la consulta “continuarán siendo recaudadas hasta el 31 de diciembre del 2010 por la CORPEI, a partir de lo cual cesa la obligación de aportar dicha cuota redimible”, no procede que los exportadores realicen pagos por concepto de aporte de la cuota redimible a favor de la CORPEI con posterioridad al 31 de diciembre de 2010.

Conforme se ha señalado previamente, este pronunciamiento se limita al análisis de la procedencia legal del aporte de la cuota redimible por parte de las compañías exportadoras petroleras privadas, sin que constituya orden de liquidación o pago, por no corresponder al ámbito de mi competencia.

**OF. PGE. N°:** 00571, de 22-02-2011

---

### **REFRIGERIO: DEPÓSITO EN CUENTAS DE SERVIDORES**

**CONSULTANTE:**

SECRETARIA NACIONAL DE  
EDUCACIÓN SUPERIOR,  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E  
INNOVACIÓN

**CONSULTA:**

“¿Es procedente que la SENESCYT reconozca US\$ 4,00 a cada funcionario o servidor de esta institución como compensación por refrigerio?”

**PRONUNCIAMINETO:**

Los servidores de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT que laboren en jornada ordinaria o especial, podrán beneficiarse del servicio de alimentación que otorgue esa entidad, de conformidad con la Disposición General Décima Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público, en la forma que lo regule el Ministerio de Relaciones Laborales, no siendo de mi competencia pronunciarme sobre el monto o valor que corresponda al refrigerio, por ser un tema presupuestario.

Lo manifestado está sujeto a que exista la respectiva asignación presupuestaria al efecto, de conformidad con el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

**OF. PGE. N°:** 00345, de 09-02-2011

---

**UNIVERSIDAD: CREACIÓN DE TASAS COMO FUENTE DE INGRESOS  
COMPLEMENTARIOS**

**CONSULTANTE:**

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE  
COTOPAXI

**CONSULTAS:**

1.- “Las Universidades, como la que actualmente represento, están o no en la capacidad jurídica de crear fuentes complementarias de ingresos vía tasas (tributos), conforme lo disponen los artículos 357 de la Constitución y 28 de la Ley Orgánica de Educación Superior?”.

2.- “En caso de ser positiva la respuesta, es decir, si las Universidades pueden establecer tasas como fuentes complementarias de ingresos, las resoluciones de Consejo Universitario, mediante las cuales se las apruebe, se deben o no publicar en el Registro Oficial?”.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- Toda vez que el artículo 357 de la Constitución de la República dispone que la ley regulará las fuentes alternativas de ingresos para las universidades y escuelas politécnicas, públicas y privadas; que el artículo 28 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes complementarias o alternativas de ingresos para las universidades y escuelas politécnicas públicas o particulares pueden llevarse a cabo en la medida que no se opongan a su carácter institucional “*sin fines de lucro*”, los cuales serán regulados por el Consejo de Educación Superior; y, que conforme a la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, las instituciones que forman parte del Presupuesto General del Estado, pueden establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencia u otros, a fin de recuperar los costos por el servicio prestado, tributo que no corresponde al caso de las instituciones de educación superior, puesto que su financiamiento está constituido, entre otros, por los ingresos provenientes de matrículas, derechos y aranceles conforme a los artículos 20 letra e), 73, 89 y 90 de la mencionada Ley Orgánica que no contiene disposiciones que permitan la creación de tasas por parte de dichos Centros de Educación, se concluye que no es procedente que la Universidad Técnica de Cotopaxi pueda crear tasas como fuente complementaria o alternativa de ingresos, a través de resoluciones del Consejo Universitario de esa entidad educativa.

2.- Al absolver la primera consulta concluí manifestando que con fundamento en los artículos 357 de la Constitución de la República, 28 de la Ley Orgánica de Educación Superior, y la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, no es procedente que la Universidad

Técnica de Cotopaxi pueda crear tasas como fuente complementaria o alternativa de ingresos.

**OF. PGE. N°:** 00474, de 17-02-2011

---

**VOTO DIRIMENTE: ALCALDE**

**CONSULTANTE:**

MUNICIPIO DEL CANTÓN SUCRE

**CONSULTAS:**

1. “¿Los alcaldes o alcaldesas de las municipalidades deben votar en todas las resoluciones, decisiones y aprobaciones de ordenanzas que se tratan en el Concejo Municipal al final de la votación de los concejales; o sólo deben votar en caso de empate?”;

2. “¿En caso de empate en una votación se debe convocar a una nueva sesión de concejo para volver a tratar el tema, y en caso de existir el empate en la votación debe votar el alcalde o alcaldesa con voto dirimente?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Al Alcalde le corresponde convocar y presidir las sesiones del Concejo Municipal con voz y con voto, debiendo votar en todas las sesiones del Concejo; y, en caso que se registre un empate en la votación, el voto del Alcalde tendrá el carácter de dirimente, conforme lo prevé el inciso segundo del Art. 321 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. En otras palabras, el Alcalde hace uso de su derecho al voto en todas las resoluciones del Concejo, voto que en el caso de empate tiene el carácter de dirimente.

**OF. PGE. N°:** 00602, de 23-02-2011

---